

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5327 y 5657-D-17
OD 134

Buenos Aires, **04 JUL 2018**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la ley 25.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: *Definición de información ambiental.* Entiéndase por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, incluidos los factores tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones y otras liberaciones que afecten o puedan afectar al ambiente;



+ EL

H. Cámara de Diputados de la Nación

5327 y 5657-D-17

OD 134

2/.

- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente, incluidos los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º: *Acceso a la información pública.* El acceso a la información pública ambiental será libre y gratuito para toda persona humana o jurídica público o privada. Para acceder a la información pública ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto por la ley 27.275. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del o los solicitantes, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 4º de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:



+ EL
+

H. Cámara de Diputados de la Nación

5327 y 5657-D-17

OD 134

3/.

Artículo 4°: *Sujetos obligados*. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información pública ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley, su reglamentación y la ley de acceso a la información pública, ley 27.275.

En aquellos casos que la información solicitada la posea un sujeto no contemplado en la presente norma, se estará a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedimiento*. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información pública ambiental en cada jurisdicción.

En todo lo no establecido en la presente ley con relación al procedimiento de acceso a la información pública ambiental se estará a lo dispuesto por la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:



EL

H Cámara de Diputados de la Nación

5327 y 5657-D-17

OD 134

4/.

Artículo 7º: *Denegación de la información.* La información pública ambiental solicitada podrá ser denegada, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe, que el sujeto requerido no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la ley 27.275 de acceso a la información pública, de acuerdo a las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 8º de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: *Plazos.* Toda solicitud de información pública ambiental debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

Art. 7º – Serán de aplicación las disposiciones de la ley 27.275 de acceso a la información pública en todo aquello no previsto por la presente.

Art. 8º – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.



EL

[Handwritten signature]